

CONDADO RITZ CORPORATION, H.N.C. THE RITZ OF THE CONDADO
 -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA
 DE PUERTO RICO, LOCAL 610, OF THE HOTEL & RESTAURANT
 EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL UNION (AFL-CIO)
 Decisión Núm. 496, Caso Núm. CA-3655, Resuelto en 8 de
 mayo de 1968.

Lcdo. José A. Rodríguez Rosaly, Por la Junta.
 Lcdo. Víctor M. Sánchez, Por el Patrono.
 Lcdo. Francisco Aponte, Por la Unión de Trabajadores de la
 Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610,
 of the Hotel & Restaurant Employees and Bartenders
 International Unión (AFL-CIO)
 Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 23 de abril de 1968, el Oficial Examinador, Lcdo. Federico A. Cordero, rindió el Informe en el caso del epígrafe en el que concluye que el patrono querellado, Condado Ritz Corporation h.n.c. The Ritz of the Condado, incurrió en las prácticas ilícitas de trabajo que se le imputan dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 29 LPRA 69 (1) (a); y recomendó, por lo tanto, a la Junta, que expida la orden apropiada para remediarlas. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suyas sus recomendaciones con la siguiente modificación en cuanto al remedio:

Eliminar de la acción afirmativa en la página 5 del Informe el inciso (a) del apartado 2 de la Orden recomendada

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA, al querellado Condado Ritz Corporation h.n.c. The Ritz of the Condado, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 5 de su Informe según ha sido enmendado. El Secretario de la Junta expedirá el Aviso correspondiente, que deberá fijar el patrono en su negocio, que se hace formar parte de esta Decisión.

Apéndice A

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos Nuestros Empleados Quedan NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, en manera alguna violaremos los términos del convenio de 29 de diciembre de 1966 que gobierna las relaciones obrero-patronales del Condado Ritz Corporation h.n.c. The Ritz of the Condado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610 AFL-CIO.

NOSOTROS, el Patrono, remesaremos a la Unión Querellante las cuotas que se han debido descontar a los empleados de la unidad apropiada contratante, desde que nos hicimos cargo y asumimos el control de la hospedería y descontaremos y remesaremos desde esta fecha en adelante las cuotas que dispone el Artículo V del Convenio Colectivo.

NOSOTROS, cumpliremos con lo dispuesto en el Artículo XIX del convenio y nos haremos miembros de la "Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund" y contribuiremos a ese fondo la cantidad que resulte de los términos del Convenio.

PATRONO:

Condado Ritz Corporation
h.n.c. The Ritz of the Condado

Por:

Representante Titulo

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 18 de agosto de 1967 el señor Domingo Torres, en representación de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, radicó un cargo en el caso del epígrafe. En vista de dicho cargo, el 21 de noviembre de 1967 la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico radicó una querrela. En la misma se alegó lo siguiente:

- 1.- Que la querellante es una entidad que admite en su matrícula, con fines de representación para la negociación colectiva, empleados que trabajan para la querellada; siendo una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.
- 2.- Que la querellada es una entidad que explota un negocio de hospedería (hotel) en San Juan, Puerto Rico, en cuyas actividades utiliza el servicio de empleados; siendo un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.
- 3.- Que en 29 de diciembre de 1966 la querellante firmó un convenio colectivo con la Hotel and Inn Management Corporation (HIMCO), entonces administradora de la hospedería (hotel) The Ritz of the Condado, para regir sus relaciones obrero-patronales por un período de tres (3) años; y en algún momento durante el segundo trimestre de 1967, estando vigente el citado convenio colectivo dicha hospedería u hotel pasó a ser administrada directamente por la querellada, la que ha continuado explotando allí el mismo negocio.

4.- Que el Artículo V del citado convenio colectivo dispone que el patrono deducirá del salario de cada empleado cubierto por el mismo, el último día de pago de cada mes, su cuota de iniciación en la Unión y/o las regulares y las remitirá a la querellante dentro de los siguientes diez (10) días de tal descuento; nada de lo cual ha hecho la querellada a partir del mes de junio de 1967 a esta fecha, a pesar de haber sido requerida expresamente para ello por la querellante y haber sometido cada empleado su autorización individual a ese respecto.

5.- Que conforme al Artículo XIX del referido convenio la querellada quedó obligada por el "Agreement and Declaration of Trust" allí citado a hacerse miembro del "Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund" y en consecuencia a contribuir a ese fondo en la cantidad de \$11.00 por mes por cada empleado con más de sesenta (60) días consecutivos de trabajo; y a pesar de que los empleados llenan ese requisito la querellada se ha negado a hacer las aportaciones correspondientes.

6.- Que el Artículo X, Sección 9, del mismo convenio dispone que los sucesores o cesionarios de las partes contratantes, cual es el caso de la querellada, quedan obligados por los acuerdos convenidos en el citado contrato colectivo aunque varíe la situación de la propiedad u ocurra un cambio de administración.

7.- Que la querellante ha requerido a la querellada para tratar sobre el cumplimiento del convenio colectivo en vigor y esta parte se ha negado terminantemente alegando no estar interesada.

8.- Por todo lo anterior, la querellada violó y continúa violando las disposiciones del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

Se señaló el 27 de diciembre de 1967 para la celebración de la audiencia en el caso del epígrafe. A petición del patrono querrellado se suspendió dicha audiencia, señalándose el 8 de enero de 1968 para iniciarse la vista. Dicha audiencia fue suspendida por razón de que algunos testigos del patrono querrellado no pudieron comparecer. La vista se señaló para el 26 de enero de 1968. El patrono solicitó posposición de la misma, lo cual fue concedido. Se señaló, con carácter de último, el viernes 9 de febrero de 1968 para el comienzo de la audiencia.

El 9 de febrero compareció el patrono representado por el Lcdo. Victor M. Sánchez; la División Legal de la Junta representada por el Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly; y la Unión Querellante representada por el Lcdo. Francisco Aponte. Se celebró una conferencia con antelación a la audiencia. Como resultado de la misma las partes indicaron que habían llegado a un acuerdo en principio y que a más tardar el viernes 16 de febrero se habría de producir una estipulación que pondría punto final al caso. El abogado del patrono indicó para el récord lo siguiente:

"LCDO. SANCHEZ: Esa es la situación y queremos decirle a su Señoría que vista no creo que va a ser necesaria porque, si no llegamos a un acuerdo, la querellada fundamentalmente expone una verdad, o sea, que no estaba reteniendo ni pagando el Welfare... Que lo único que tenemos nosotros como una cuestión de derecho ante Su Señoría..." (T.E. página 6, subrayado nuestro)

En vista de las manifestaciones de la representación legal de la parte querrellada, el suscribiente señaló que las partes tenían dos (2) alternativas:

- (1) Presentar una estipulación el día 16 de febrero, o

(2) Que la parte querellada presentase a más tardar en dicha fecha un escrito fundamentado su posición en torno a la cuestión de derecho envuelta en el caso, concediéndole diez (10) días adicionales a las otras partes para radicar un escrito en oposición a lo que pudiese sostener el patrono querellado.

Ha transcurrido un exceso del término que se le concedió al patrono querellado para presentar una estipulación o radicar un escrito sobre la cuestión de derecho envuelta en este caso. A esta fecha el suscribiente no ha recibido documento alguno de los que fueron ofrecidos por la representación legal de la parte querellada. En vista de ello, y tomando en consideración las alegaciones de la querrela y el hecho de que el abogado del patrono el 9 de febrero de 1968 aceptó que la querrela fundamentalmente expone la verdad, formulo las siguientes

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Unión Querellante es una organización obrera dentro de las categorías jurídicas empleadas en el Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
- 2.- El patrono querellado explota un negocio de hotel en San Juan, Puerto Rico, en cuyo negocio utiliza empleados, por lo que es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.
- 3.- El 29 de diciembre de 1966 la unión firmó un convenio colectivo con la Hotel and Inn Management Corporation (HIMCO), que entonces administraba el Hotel The Ritz of the Condado, para regir sus relaciones obrero-patronales durante un período de tres (3) años.
- 4.- Durante el segundo trimestre del 1967, estando en vigor el referido convenio colectivo, el hotel pasó a ser administrado directamente por el patrono querellado, el cual ha continuado explotando dicho negocio.
- 5.- El Artículo V del referido convenio colectivo dispone que el patrono deducirá del salario de cada empleado cubierto por el mismo, el último día de pago de cada mes, su cuota de iniciación en la unión y/o las regulares y las remitirá a la unión dentro de los siguientes diez (10) días de tal descuento.
- 6.- No obstante los claros términos del convenio colectivo, el patrono querellado no ha cumplido con las disposiciones antes referidas del Artículo V a partir del mes de junio de 1967, a pesar de haber sido requerido expresamente para ello por la querellante y haber sometido cada empleado su autorización individual a ese respecto.
- 7.- Según dispone el Artículo XIX del referido convenio colectivo, el patrono quedó obligado a hacerse miembro del "Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund" y en consecuencia a contribuir a ese fondo en la cantidad de \$11.00 por mes por cada empleado con más de sesenta (60) días consecutivos de trabajo.
- 8.- A pesar de que los empleados cumplieron con el requisito establecido en el Artículo XIX, el patrono se ha negado a hacer las aportaciones correspondientes.
- 9.- El Artículo X, Sección 9, del convenio dispone que los sucesores o cesionarios de las partes contratantes, cual es el caso del patrono querellado, quedan obligados con los acuerdos convenidos en el referido convenio colectivo aunque varíe la situación legal de la propiedad u ocurra un cambio de administración.
- 10.- La Unión Querellante ha requerido del patrono querellado para tratar sobre el cumplimiento del convenio colectivo en vigor y el patrono se ha negado a ello alegando no estar interesado.

11.- Por la conducta referida en las conclusiones anteriores el patrono querellado violó y continúa violando las disposiciones del Artículo 8(1)(F) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

A tenor con las anteriores conclusiones, y en vista de la política pública que encarna la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, muy respetuosamente recomiendo a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico poner en vigor la siguiente

O R D E N

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo de 29 de diciembre de 1966 que gobierna las relaciones obrero-patronales de esa hospedería con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, of the Hotel & Restaurant Employees and Bartenders International Union (AFL-CIO)

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la Ley:

a) Reunirse a requerimientos de la Unión querellante con representantes de ésta para tratar sobre el cumplimiento del convenio colectivo en vigor.

b) Remesar a la Unión querellante las cuotas que ha debido descontar a los empleados miembros de la unidad apropiada contratante desde que se hizo cargo y asumió el control de la hospedería, y descontar las cuotas de esta fecha en adelante y hacer las correspondientes remesas a la unión querellante, según dispone el Artículo V del convenio.

c) Cumplir lo dispuesto en el Artículo XIX del convenio haciéndose miembro de la "Metropolitan Hotel Association Health and Welfare Fund" y contribuir a ese fondo la cantidad que resulte de los términos del convenio.

d) Fijar en sitios conspicuos de su negocio durante 60 días copias del "Aviso a Nuestros Empleados" que se hace formar parte de este Informe como Apendice "A".

e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este Informe, las providencias tomadas en relación con el cumplimiento de sus disposiciones.

Fecha 23 de abril de 1968

(Fdo). FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador